

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: ISABEL LINARES DE UBAQUE

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2017-00109-01

Girardot, Cundinamarca, 28 OCT 2019`

Revisado el expediente se advierte que la secretaría del despacho procedió a realizar la liquidación de costas dentro del presente asunto, surtiéndose el traslado del art. 110 del C.G.P. (Fls. 135 y 136).

Mediante memorial del 16 de septiembre, el apoderado principal de Colpensiones presenta renuncia al mandato, aportando la comunicación remitida a la entidad (Fls. 137 a 142), allegándose luego nuevo poder conferido por la entidad pensional (Fls. 147 a 157).

Finalmente, la apoderada sustituta de la parte demandada allega escrito presentando objeción a la liquidación de costas (Fls. 143 a 145).

De conformidad con el numeral 5º del art. 366 del C.G.P. "*la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas*", situación que en el presente asunto no se ha surtido, por cuanto la mencionada providencia no ha sido proferida, lo que conlleva al rechazo de la objeción sin mayores consideraciones.

Por lo anterior, este Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder presentado por el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", Dr. John Lincoln Cortes.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. Claudia Liliana Vela identificada con cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P. 123.148 del C.S. de la J. como apoderada principal y a la Dra. Paola Katherine Rodriguez Herran identificada con cédula de ciudadanía No. 1.070.589.381 y T.P. 169.856 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones".

TERCERO: Rechazar la objeción a la liquidación de costas, conforme con lo expuesto.

CUARTO: Aprobar la liquidación de costas obrante a folio 135 del expediente.

QUINTO: Dar por terminado el proceso, ordenándose el archivo de las diligencias previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MARÍA CECILIA RODRÍGUEZ VARGAS
DEMANDADO: CORPORACIÓN ESCUELA DE ARTES Y LETRAS
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00333-00

Girardot, Cundinamarca, 28 OCT 2019

Una vez revisada la solicitud de ejecución de la condena en costas, las cuales fueron aprobadas en auto del 16 de agosto del presente año, se evidencia que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

Conforme a lo anterior el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de María Cecilia Rodríguez Díaz y en contra de la Corporación Escuela de Artes y Letras, por las siguientes sumas:

- a) \$3.417.800 por costas del proceso ordinario.
- b) Por las costas de este proceso, las cuales serán decididas en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a la Corporación Escuela de Artes y Letras del mandamiento de pago y correrle el traslado informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días para que propongan excepciones, de conformidad con el inciso del artículo 306 del C.G.P., toda vez que el auto aprobatorio de costas data del 16 de agosto, presentándose la ejecución el 26 del mismo mes.

TERCERO: CONCEDER al demandado, el término de cinco (5) días con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

CUARTO: DECRETAR el embargo de remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo laboral Rad. 2019-00290 entre las mismas partes, que cursa en este despacho. Ofíciense. Límitese la medida en la suma de \$5.000.000.

NOTIFÍQUESE

La Juez


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

mahs

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: MARÍA CECILIA RODRÍGUEZ DÍAZ

DEMANDADO: CORPORACIÓN ESCUELA DE ARTES Y LETRAS

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00290-00

Girardot, Cundinamarca, 28 OCT 2019

Mediante auto de fecha 16 de agosto de 2019, que se haya legalmente ejecutoriado, se libró ejecución en este proceso a cargo de Corporación Escuela de Artes y Letras y a favor de María Cecilia Rodríguez Díaz, para el pago de las siguientes sumas:

- a) \$800.932 por concepto de auxilio de transporte.
- b) \$374.444 por concepto de compensación de vacaciones
- c) \$780.000 por concepto de compensación de vacaciones
- d) \$43.393,33 por concepto de intereses a las cesantías.
- e) \$43.393,33 por concepto de indemnización por mora en intereses de cesantías.
- f) \$780.000 por concepto de prima de servicios.
- g) \$26.666,66 diarios a partir del 22 de mayo de 2015 al 22 de mayo de 2016.
- h) Intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a partir del 23 de mayo de 2017, y hasta que se verifique su pago total, a la máxima tasa legal señalada por la Superintendencia Financiera.
- i) Cotizaciones a seguridad social en pensiones, con destino a la Administradora de Pensiones Porvenir S.A., con un i.b.c. equivalente a \$800.000 por todo el tiempo laborado.
- j) \$4.933.333 por indemnización por terminación del contrato de trabajo.
- k) \$559.999 por salarios del mes de mayo de 2015.
- l) Indexación sobre el auxilio de transporte, compensación de vacaciones y la indemnización por despido sin justa causa.
- m) \$2.533.333,70 por indemnización moratoria de las cesantías del año 2014.
- n) Costas del proceso ejecutivo.

De conformidad con el art. 286 del C.G.P., se corrige los siguientes literales del artículo primero del mandamiento de pago:

- c) \$780.000 por concepto de cesantías.
- h) Intereses moratorios sobre las sumas adeudadas de salarios y prestaciones sociales a partir del 23 de mayo de 2017, y hasta que se

verifique su pago total, a la máxima tasa legal señalada por la Superintendencia Financiera.

El inciso 1° del artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, establece:

“Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada de una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

El demandado fue notificado por estado de conformidad con el art. 306 del C.G.P. sin que se manifestara respecto al pago de la deuda o propusiera excepciones dentro del término legal.

El inciso segundo del art. 440 del C.G.P señala que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Así las cosas al no haberse propuesto excepciones, se procederá a dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución.

Por otra parte, en escritos presentados el 9 de septiembre (Fls. 17-20) y 17 de octubre (Fls. 67-69) el representante legal de la corporación demandada solicita la terminación del proceso por pago y el levantamiento de las medidas cautelares.

A efectos de resolver dicha solicitud, basta con indicar que el art. 33 del C.P.T., establece que *“para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la ley 63 de 1945. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en juicios de única instancia y en las audiencias de conciliación.”*, por lo que al ser el presente asunto un proceso ejecutivo laboral cuya cuantía supera los 20 s.m.l.m.v., se requiere que los diferentes actos procesales sean presentados a través de profesional del derecho por parte del demandado, por lo que habrá de rechazarse de plano la solicitud allegada.

No obstante lo anterior y realizada la consulta de títulos que antecede, se encuentra consignado a órdenes de este proceso 3 títulos judiciales para

una suma total de \$90.000.000, de acuerdo a las medidas cautelares ordenadas, los cuales en principio cobijan la condena liquida que se ejecuta, no obstante, se avizora que la Corporación Escuela de Artes y Letras no ha realizado el pago de las cotizaciones en pensión de la actora del 2 de junio de 2014 al 21 de mayo de 2015 ante Porvenir S.A. con un ingreso base de cotización de \$800.000, por lo que habrá de continuarse con el tramite respectivo.

A efectos de dar celeridad al cumplimiento total de las condenas ejecutadas, se ordenará oficiar a Porvenir S.A. a fin que proceda a realizar el cálculo actuarial de las cotizaciones en pensión adeudadas conforme al mandamiento de pago, debiéndose informar el trámite que debe adelantarse para el pago del mismo teniendo en cuenta que dentro del presente asunto obran dineros productos de embargo que cubrirían la totalidad del valor de las cotizaciones, advirtiéndosele que no es posible realizar consignaciones por este despacho, únicamente expedir títulos que se imputen a la cuenta pensional de la señora María Cecilia Rodríguez Díaz. Junto con el respectivo oficio, anéxese copia autentica de la sentencia de primera y segunda instancia.

De igual forma, la Corporación Escuela de Artes y Letras podrá solicitar ante el mencionado fondo pensional la realización del respectivo cálculo actuarial y proceder al pago del mismo, allegando al proceso prueba de ello.

Finalmente y en atención a que las sumas de dinero existentes provenientes de embargos logran cubrir en su totalidad las condenas ejecutadas, se ordenará la reducción de embargos establecida en el art. 600 del C.G.P., procediéndose a levantar las medidas cautelares decretadas.

No se ordenará la devolución de dineros hasta tanto se encuentre cubierto de forma efectiva el pago de las cotizaciones en pensiones adeudadas.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el mandamiento de pago frente a los literales c) y h) del artículo primero, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago.

TERCERO: INCLÚYASE como agencias en derecho a cargo de la parte demandada la suma de ~~\$2.450.000~~.

CUARTO: LIQUIDAR el crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: RECHAZAR de plano la solicitud presentada por el representante legal de Corporación Escuela de Artes y Letras, conforme con lo expuesto.

SEXTO: OFICIAR a Porvenir S.A. a fin que proceda a realizar el cálculo actuarial de las cotizaciones en pensión adeudadas conforme al mandamiento de pago, debiéndose informar el trámite que debe adelantarse para el pago del mismo teniendo en cuenta que dentro del presente asunto obran dineros productos de embargo que cubrirían la totalidad del valor de las cotizaciones, advirtiéndosele que no es posible realizar consignaciones por este despacho, únicamente expedir títulos que se imputen a la cuenta pensional de la señora María Cecilia Rodríguez Díaz. Junto con el respectivo oficio, anéxese copia autentica de la sentencia de primera y segunda instancia.

SÉPTIMO: REDUCIR los embargos decretados, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

Mahs